

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 68 2017 - 406

Al Despacho el escrito allegado por el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bucaramanga - Santander, donde solicita embargo de remanentes.

Revisado el plenario se observa que, con auto del 30 de octubre de 2020, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación (fl. 103 C-1), por lo que se denegará tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado con oficio No. 000579 del 7 de marzo de 2022; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

ACÚSESE el recibo del oficio 000579 del 7 de marzo de 2022, proveniente del Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bucaramanga - Santander, e indíquese que el proceso 68-20107-406 se encuentra terminado desde el pasado 30 de octubre de 2020. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.**

Se dio cumplimiento al artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 089
hoy 06 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 57 2018 - 339

Al despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. GILBERTO MORA LOPEZ, quien manifiesta que desiste de la medida cautelar solicitada respecto al embargo de los dineros que tenga la demandada en los diferentes bancos que relaciona; y que se decrete el embargo de los derechos de cuota que le correspondan a la demandada sobre el inmueble con folio de matrícula 50C-1483250.

Como quiera que el Dr. GILBERTO MORA LOPEZ, desistió de la medida de embargo de los dineros que tenga la demandada en las diferentes entidades financieras (fl. 47 C-2), el Despacho aceptará el desistimiento de la medida de embargo de los dineros. Por ser procedente y acorde con lo establecido con el artículo 599 del Código General del Proceso, El Despacho decretará el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE el desistimiento de la medida de embargo presentado por el memorialista, acorde con el artículo 316 del Código General del Proceso.

2.- DECRÉTESE el embargo de los derechos de cuota que le corresponde a la demandada, MARLENE MENDOZA MARTINEZ, sobre el inmueble con folio de matrícula No. 50C 1483250. **Ofíciase en tal sentido** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 089
hoy 06 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 78 2019 - 1516

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. ANGELICA DEL PILAR CARDENAS LABRADOR, donde solicita la elaboración del despacho comisorio ordenado desde el 25 de febrero de 2022.

Revisado el expediente se observa que, con auto del 24 de febrero de 2020 (fl. 137 C-1), se decretó el secuestro del inmueble con folio de matrícula 50S - 40550152, por lo que el Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución para que elabore el despacho comisorio ordenado en el auto mencionado. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que elabore el despacho comisorio ordenado en auto del 24 de febrero de 2020 (fl. 137 C-1).

Para la diligencia de secuestro con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, y a lo establecido en la Ley 2030 de 2020, se comisiona a la **ALCALDIA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O JUZGADOS 27, 28, 29 y 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE - Reparto**, para la práctica de la diligencia de secuestro y en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, se han instituidos mecanismos de cooperación como lo han expresado las circulares **PCSJC17-10** y **PCSJC17-37** del 9 de marzo y 27 de septiembre de 2017 respectivamente, emanadas por el Consejo Superior de la judicatura. **Envíese el despacho comisorio conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 089
hoy 06 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 10 2015 - 884

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dr. ALEXANDER MORALES BOTACHE, donde solicita la aprehensión del vehículo de placas DCD 180, el cual acredita el certificado de libertad y tradición donde consta el registro de la medida de embargo.

Como quiera que el vehículo de placas DCD - 180 se encuentra debidamente embargado, el Despacho procederá a ordenar la aprehensión del mismo, previo decretar el secuestro. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE la aprehensión del vehículo de placas DCD - 180. **Oficiése** a la autoridad de policía correspondiente, e indíquesele que el vehículo debe ser dejado a disposición de este Juzgado en un establecimiento que ellos considere que cuente con las seguridades para responder por tal automotor, en caso que al momento de la captura no haya un parqueadero autorizado de conformidad con la **CIRCULAR DEAJC19-49** emanada por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso. **Envíese el oficio conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 089
hoy 06 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 56 2010 - 1311

Al Despacho el escrito presentado por el señor DARIO QUIROGA TRASLAVIÑA, en calidad de arrendatario del inmueble del demandado.

El arrendatario manifiesta la imposibilidad de atacar la orden judicial respecto al embargo de los cánones de arrendamiento, dado que, los mismos los viene consignando en cumplimiento a lo ordenado en diligencia de secuestro del inmueble ordenado por el Juzgado 9º Civil del Circuito de y luego como consecuencia de la terminación dicha medida, se trasladó al Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá hoy Juzgado 5º de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, con radicado 11001310304020050000201, siendo demandante GILMA VANEGAS ROMERO contra HERNAN QUIROGA TRASLAVIÑA. Por lo que el Despacho agregará al expediente el informe dado por el arrendatario señor DARIO QUIROGA TRASLAVIÑA y se dejará en conocimiento de la parte actora. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

AGRÉGUESE el contenido del escrito acreditado por el arrendatario señor DARIO QUIROGA TRASLAVIÑA, el cual se **deja en conocimiento** de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 089
hoy 06 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 57 2019 - 564

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el señor, DIDIER SMITH BALLESTEROS ARANZA, representante legal de la entidad ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA S.A.S, en calidad de secuestre, donde solicita se requiera a la parte demandante para que le sean cancelados los gastos señalados en la diligencia de secuestro. De otro lado, la parte actora Dra. SARA LUCIA TOAPANTA, acredita el pago de honorarios del secuestre (fl. 205 C1).

Como quiera que la parte actora acredito la cancelación de los gastos señalados en audiencia de secuestro al auxiliar de la justicia, el Despacho ordenará su respectiva entrega del título judicial por la suma de \$80.000. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE el pago del título judicial a favor del secuestre, ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA S.A.S., con NIT. 900104902-0, por la suma de \$80.000, por concepto de gastos señalados en audiencia de secuestro.

Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 089
hoy 06 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 57 2019 - 564

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la Dra. SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ, donde manifiesta que renuncia al poder, escrito coadyuvado por el señor WILLIAM JIMENEZ GIL, representante legal de la entidad demandante; y este a su vez, le otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. JEISON CALDERA PONTON.

Revisada la documentación con el fin de verificar la representación legal de la entidad demandante, se observa que no fue acreditada la certificación de la Cámara de Comercio donde conste la representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo que el Despacho denegará dar trámite a lo petitionado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE dar trámite a la renuncia del poder y al reconocimiento de personaría presentada, por no haber anexado los documentos idóneos para ello, tal como se menciona en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 089
hoy 06 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 78 2018 - 652

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada del demandante Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenidas en las obligaciones Nos. 2273320171048 y 4513072227702447.

Por ser procedente, el Despacho accederá a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago de la obligación contenidas en las obligaciones Nos. 2273320171048 y 4513072227702447.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se le dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 089
hoy 06 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 04 2016 - 036

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, donde solicita se nombre Curador Ad - Litem para que haga valer los derechos de la parte demandada.

Revisado el plenario se observa que con auto del 3 de julio de 2019 (fl. 277 C-1) fue aceptada la renuncia del Dr. RUBEN DARIO NOREÑA FLOREZ, y como quiera que los demás curadores ad litem asignados no se han posesionado, el Despacho nombrará nuevo curador ad - litem, para que reciba el proceso en el estado en que se encuentra y represente al demandado OMER GABRIEL AYAZO BALLESTEROS; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

NÓMBRESE como curadora ad - litem al doctor LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO, con CC. 79.338.903 y T.P. 52556 del C.S. de las J. **Comuníquesele** (correo electrónico gerencia@estudiojuridicolega.com.co). Notifíquesele para que reciba el proceso en el estado en que se encuentra, y quien desempeñará el cargo en forma gratuita y de forzosa aceptación como defensor del demandado, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 089
hoy 06 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 22 2018 - 692

Al despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO, donde solicita el embargo del inmueble con folio de matrícula 50S - 40196928.

Por ser procedente y acorde con lo establecido con el artículo 599 del Código General del Proceso, El Despacho decretará el embargo del inmueble de propiedad del demandado, JOSE ELEUTERIO MORENO GUATAQUIRA; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo del inmueble con folio de matrícula No. 50S - 40196928, de propiedad del demandado, JOSE ELEUTERIO MORENO GUATAQUIRA. **Ofíciense en tal sentido** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 089
hoy 06 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 68 2018 – 687

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, donde solicita el desglose del despacho comisorio que fue devuelto por la Alcaldía sin diligenciar.

Como quiera que la Alcaldía Local de Barrios Unidos realizó la devolución del despacho comisorio No. 2215, sin diligenciar, el Despacho ordenará el desglose de dicho despacho comisorio a favor de la parte demandante. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DESGLÓSESE el despacho comisorio No. 2215 y entréguese al demandante, dejando las constancias de rigor (fl. 82 a 87 C-2).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 089
hoy 06 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 44 2019 - 987

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. DIONISIO ARAUJO ANGULO, donde solicita requerir al Banco de Bogotá para que certifique cuándo y cómo dejó a disposición los dineros retenidos por orden judicial.

Revisado el plenario se observa que el Banco Agrario informó que para el presente proceso existe un título judicial por la suma de \$180.000.000, consignado el día 23 de octubre de 2019 a la cuneta del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, por lo que el Despacho considera necesario y para un mejor proveer, oficiar al Juzgado de origen para que realice la conversión del título judicial a la cuenta de la Oficina de Ejecución; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandado, MULTIACRIL S.A.S., con NIT. 860512935-9, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Oficiese en tal sentido y envíese conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.**

Una vez se acredite la conversión de títulos judiciales, ingrédese el expediente al Despacho para disponer la entrega de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 089
hoy 06 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 23 2016 - 367

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dra. ROSMERY ENITH RONDON SOTO, donde solicita la ampliación del límite de la medida de embargo.

Como quiera que la liquidación del crédito asciende a la suma de \$7.842.901 más las costas del proceso, el Despacho ampliará el límite de la medida de embargo que recae sobre la pensión del demandado, ANDRES FELIPE MORALES QUINTERO, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

AMPLIASE el límite de la medida de embargo del 50% de la pensión que devenga el demandado, ANDRES FELIPE MORALES QUINTERO, con C.C. 1.010.220.377, la cual fue comunicada con oficio 02068 del 21 de junio de 2016; aumentada a la suma de \$2.600.000., toda vez, que con el extracto de la deuda se aumentó la obligación de la parte demandada.

Ofíciense en tal sentido e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 089
hoy 06 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.